Proyecto de Ley Boletín 18.198-15

SOBRE FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD MARÍTIMA Y PESQUERA.

Leonardo Arancibia Jeraldo

Asesoría Técnica Parlamentaria

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN

El foco de esta presentación:

Relacionar la moción con normas y recomendaciones internacionales y regulaciones nacionales

C. SOLAS

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / Ley Chile

Decreto 328

APRUEBA EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, SUSCRITO EN LONDRES EL 1º DE NOVIEMBRE DE 1974

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Publicación: 11-JUN-1980 | Promulgación: 15-ABR-1980
Versión: Única De : 11-JUN-1980
Url Corta: https://bcn.cl/3pzma

APRUEBA EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, SUSCRITO EN LONDRES EL 1º DE NOVIEMBRE DE 1974

Nº 328

AUGUSTO PINOCHET UGARTE
Presidente de la República de Chile.

POR CUANTO, con fecha 1º de Noviembre de 1974, se suscribió en Londres el Convenio Internacional sobre la Seguridad de la Vida Humana en el Mar.

Y POR CUANTO dicho Convenio ha sido aceptado por mi previa aprobación de la Honorable Junta de Gobierno de la República, según consta en el decreto ley Nº 3.178 de 20 de Febrero de 1980, y con fecha 28 de Marzo del presente año se depositó ante el Secretario General de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental el respectivo Instrumento de Adhesión.

POR TANTO y en uso de las facultades que me confiere el artículo 5º del decreto ley Nº 247 de 17 de Enero de 1974, dispongo y mando que se cumpla y llene a efecto en todas sus partes como Ley de la República, dándose por cumplida la exigencia de la publicación del Convenio en el Diario Oficial mediante el depósito de un ejemplar en el Ministerio de Relaciones Exteriores y de otro en la Contraloría General de la República, ambos debidamente autenticados por mi firma y la del Ministro de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo que dispone el mencionado decreto ley Nº 3,176, de 20 de Febrero de 1980.

Dado en la Sala de mi Despacho y refrendado por el Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, en Santiago, Chile, a los quince días del mes de Abril de mil novecientos ochenta.
Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Enrique Valdés Puga, Vicealmirante de Relaciones Exteriores.
Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Tomás Amenábar Vergara, Ministro Consejero.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Departamento Jurídico

Cursa con alcances decreto 328, de 1980, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Nº 18.396.- Santiago, 9 de Mayo de 1980.
La Contraloría General ha dado curso al documento del epígrafe, mediante el

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile - www.leychile.cl - documento generado el 02-Jun-2026 página 1 de 2

https://bcn.cl/31nm9

https://c.bcn.cl/yHuijX

L Navegación

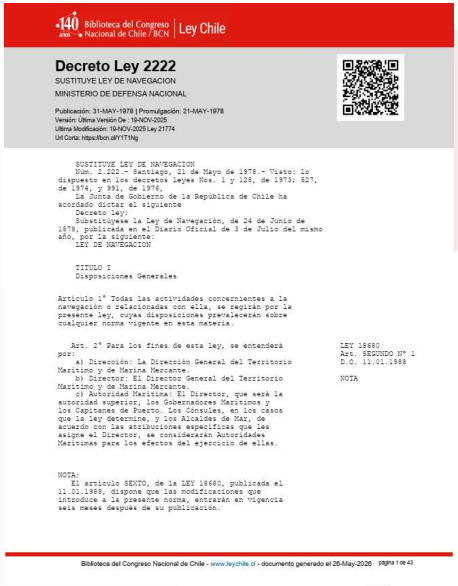

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / Ley Chile

Decreto Ley 2222

SUSTITUYE LEY DE NAVEGACION

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Publicación: 31-MAY-1978 | Promulgación: 21-MAY-1978
Versión: Ultima Versión De : 19-NOV-2025
Ultima Modificación: 19-NOV-2025 Ley 21774
Url Corta: https://bcn.cl/Y1T1Ng

SUSTITUYE LEY DE NAVEGACION
Núm. 2.222.- Santiago, 21 de Mayo de 1978.- Visto: lo dispuesto en los decretos leyes Nos. 1 y 128, de 1973; 527, de 1974, y 991, de 1976,
La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente
Decreto Ley:
Substitúyese la Ley de Navegación, de 24 de Junio de 1978, publicada en el Diario Oficial de 3 de Julio del mismo año, por la siguiente:
LEY DE NAVEGACION

TITULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1º Todas las actividades concernientes a la navegación o relacionadas con ella, se regirán por la presente ley, cuyas disposiciones prevalecerán sobre cualquier norma vigente en esta materia.

Art. 2º Para los fines de esta ley, se entenderá por:
a) Dirección: La Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
b) Director: El Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
c) Autoridad Marítima: El Director, que será la autoridad superior, los Gobernadores Marítimos y los Capitanes de Puerto. Los Cónsules, en los casos que la ley determine, y los Alcaldes de Mar, de acuerdo con las atribuciones específicas que les asigne el Director, se considerarán Autoridades Marítimas para los efectos del ejercicio de ellas.

LEY 18680
Art. SEGUNDO Nº 1
D.O. 11.01.1988

NOTA

NOTA:
El artículo SEXTO, de la LEY 18680, publicada el 11.01.1988, dispone que las modificaciones que introduce a la presente norma, entrarán en vigencia seis meses después de su publicación.

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile - www.leychile.cl - documento generado el 26-May-2026 página 1 de 43

https://bcn.cl/Y1T1Ng

C. STCW

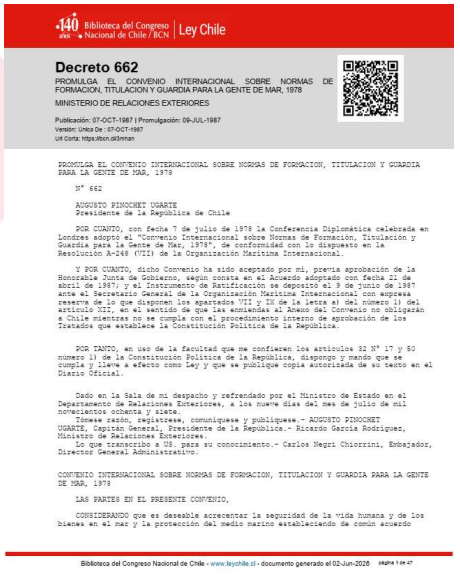

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / Ley Chile

Decreto 662

PROMULGA EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE NORMAS DE FORMACION, TITULACION Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR, 1978

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Publicación: 07-OCT-1987 | Promulgación: 09-JUL-1987
Versión: Unica De : 07-OCT-1987
Url Corta: https://bcn.cl/3mhan

PROMULGA EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE NORMAS DE FORMACION, TITULACION Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR, 1978

Nº 662

AUGUSTO PINOCHET UGARTE
Presidente de la República de Chile

POR CUANTO, con fecha 7 de julio de 1978 la Conferencia Diplomática celebrada en Londres adoptó el "Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978", de conformidad con lo dispuesto en la Resolución A-248 (VII) de la Organización Marítima Internacional.

Y POR CUANTO, dicho Convenio ha sido aceptado por mí, previa aprobación de la Honorable Junta de Gobierno, según consta en el Acuerdo adoptado con fecha 21 de abril de 1987; y el Instrumento de Ratificación se depositó el 9 de junio de 1987 ante el Secretario General de la Organización Marítima Internacional con expresa reserva de lo que disponen los apartados VII y IX de la letra a) del número 1) del artículo XII, en el sentido de que las enmiendas al Anexo del Convenio no obligarán a Chile mientras no se cumpla con el procedimiento interno de aprobación de los Tratados que establece la Constitución Política de la República.

POR TANTO, en uso de la facultad que me confieren los artículos 32 Nº 17 y 50 número 1) de la Constitución Política de la República, dispongo y mando que se cumpla y llene a efecto como Ley y que se publique copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Dado en la Sala de mi despacho y refrendado por el Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos ochenta y siete.
Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Capitán General, Presidente de la República.- Ricardo García Rodríguez, Ministro de Relaciones Exteriores.
Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Carlos Negri Chiorrini, Embajador, Director General Administrativo.

CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE NORMAS DE FORMACION, TITULACION Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR, 1978

LAS PARTES EN EL PRESENTE CONVENIO,

CONSIDERANDO que es deseable acrecentar la seguridad de la vida humana y de los bienes en el mar y la protección del medio marino estableciendo de común acuerdo

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile - www.leychile.cl - documento generado el 02-Jun-2026 página 1 de 47

https://bcn.cl/3mhan

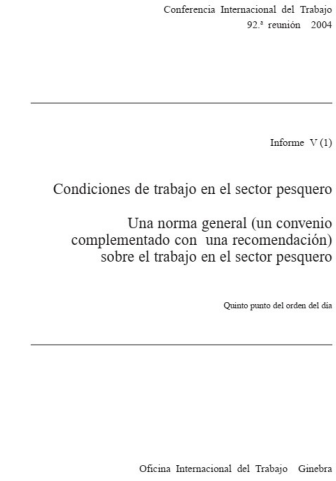

Conferencia Internacional del Trabajo
92.ª reunión 2004

Informe V (1)

Condiciones de trabajo en el sector pesquero

Una norma general (un convenio complementado con una recomendación) sobre el trabajo en el sector pesquero

Quinto punto del orden del día

Oficina Internacional del Trabajo Ginebra

https://c.bcn.cl/FajJwT

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN

El articulado de la moción:

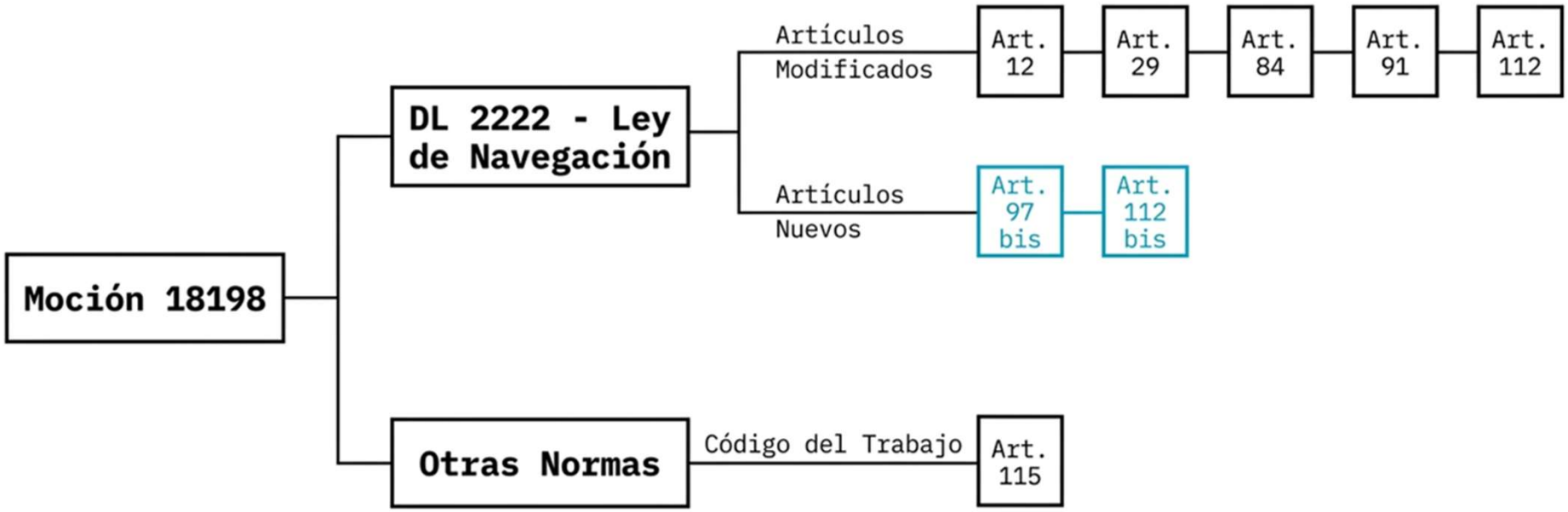

Modifica el art 12° Ley de Navegación

Busca transformar el certificado de arqueo de ser una exigencia eventual a convertirse en una regla general para la matrícula de naves.

Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques que establece un sistema mundial uniforme para determinar el arqueo bruto y neto, así el Estado puede aplicar correctamente las exigencias técnicas y de seguridad.

Muchas reglas del Convenio SOLAS solo se aplican a naves a partir de ciertos niveles de arqueo bruto (equipos de navegación o radiobalizas).

Convenio STCW utiliza el arqueo para definir los niveles de competencia y mando y por ello de formación para capitanes y oficiales se dividen por rangos de arqueo.

Modifica el art 29° Ley de Navegación

Sanción por alteración de registros.

Sanción por manipulación de instrumentos.

Convenio **SOLAS** en su Capítulo V (Seguridad de la navegación) se aplica a todos los buques en todos los viajes.

El Convenio **STCW** (Normas de Formación, Titulación y Guardia) (Sección A-VIII/2) estipula que los oficiales de guardia deben estar físicamente presentes en el puente en todo momento y no deben quedar sin ayuda cuando se navega con piloto automático.

La ley chilena ya exige cámaras en estos casos para verificar la atención del personal; la moción busca que dicha vigilancia sea inalterable para cumplir con el estándar de seguridad.

Modifica el art 84° Ley de Navegación

Busca integrar formalmente el deber de denuncia penal en el marco regulatorio marítimo, asegurando que el personal superior tenga claridad sobre sus responsabilidades ante hechos delictivos.

El Convenio **SOLAS** sobre Investigación de Siniestros (Regla 21 del Capítulo I) obliga a las Administraciones a investigar los siniestros para determinar cambios necesarios en las reglas de seguridad.

El Convenio **STCW** en relación a la Investigación de Acciones y Omisiones: La Regla I/5 obliga a los Estados a habilitar procesos para investigar casos de incompetencia, acciones u omisiones que constituyan una amenaza para la seguridad de la vida humana.

Modifica el art 91° Ley de Navegación

Establece la obligatoriedad legal de las radiobalizas de emergencia, tanto para la embarcación como para su tripulación. Busca cerrar una brecha de seguridad que afecta principalmente a la pesca artesanal y a las naves menores.

El Capítulo IV de **SOLAS** Regla 7.1.5 (Equipo General) exige que todo buque esté provisto de una Radiobaliza de Localización de Siniestros que sea fácilmente accesible, capaz de zafarse y flotar, y de activarse automática o manualmente.

El **STCW** exige que los radio operadores y oficiales de guardia posean conocimientos teóricos y prácticos sobre el funcionamiento y uso de las RLS (EPIRB).

Crea el art 97° (bis) Ley de Navegación

Establece un marco legal explícito para el control de sustancias a bordo.

El **STCW** (Regla VIII/1) obliga a las Administraciones a establecer medidas para evitar que el alcohol y las drogas menoscaben la aptitud para el servicio de la gente de mar.

La **DIRECTEMAR**, a través del ORDINARIO Nº O-22/010, imparte instrucciones para fiscalizar el consumo y tenencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas al personal marítimo embarcado y trabajadores portuarios.

Modifica el art 112° Ley de Navegación

Introduce una presunción legal de culpabilidad para el capitán en casos de abandono del lugar de un accidente marítimo. Este cambio busca elevar el estándar de responsabilidad profesional y asegurar la transparencia en la determinación de causas ante siniestros en el mar.

SOLAS (Capítulo V, Regla 33) obliga al capitán que reciba información de personas en peligro a acudir a toda máquina en su auxilio. La Regla 33.1 especifica que, si el buque no puede prestar auxilio, el capitán debe anotar en el diario de navegación la razón de ello.

El **STCW** exige (Regla I/5) obliga a los Estados a habilitar procesos para investigar acciones u omisiones que constituyan una amenaza para la seguridad de la vida humana.

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN

Crea el art 112° (bis) Ley de Navegación

Busca transformar el deber ético-profesional de socorro en una obligación legal ampliando el espectro a cualquier siniestro con vidas en peligro, permitiendo a la autoridad movilizar naves que no estuvieron involucradas en el accidente.

SOLAS Capítulo V (Regla 33.2) establece que el servicio de búsqueda y salvamento (o el capitán en peligro) tenga derecho a requerir el auxilio de los buques que mejor puedan prestarlo, y estos están obligados a aceptar.

El **STCW** (Sección A-VIII/1) faculta expresamente al capitán para suspender el programa de horas de descanso de la tripulación con el fin de prestar auxilio a otras naves o personas en peligro.

Modifica el art 115° Código del Trabajo

Busca perfeccionar el sistema de registro de las jornadas y descansos de la gente de mar, transitando desde un modelo basado en la confianza en el registro del capitán hacia uno de control tecnológico objetivo.

El **STCW** (Sección A-VIII/1) considera la fatiga como uno de los principales riesgos para la seguridad en el mar. Por ello, exige que las Administraciones establezcan períodos mínimos de descanso (10 horas en un lapso de 24 horas y 77 horas en siete días). Exige el mantenimiento de registros de descanso en un formato normalizado para vigilar y verificar su cumplimiento.

El **Convenio 188 de la OIT** (trabajo en la Pesca) exige que los pescadores disfruten de períodos de descanso adecuados.

Proyecto de Ley Boletín 18.198-15

SOBRE FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD MARÍTIMA Y PESQUERA.

Leonardo Arancibia Jeraldo

Asesoría Técnica Parlamentaria

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN